

EXPEDIENTE VCAP 031 -18
CESIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES
ESTACIÓN DE SERVICIO CAMILINA
MUNICIPIO DE BARBACOAS

RESOLUCIÓN No.

808

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES."

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 335 del 11 de abril del 2019, CORPONARIÑO Aprueba un Permiso de Vertimientos al señor **HENRY BLADIMIRO ORTIZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.159 expedida en Cali (Valle del Cauca), para el Establecimiento de Comercio "**ESTACIÓN DE SERVICIO CAMILINA**" localizado en la vereda La Pampa, Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño, Acto Administrativo debidamente notificado el 6 de mayo del 2019.

Que, mediante Oficio radicado con número 0368 en el Centro Ambiental Costa Pacífica el 5 de agosto del 2025, el señor **HENRY BLADIMIRO ORTIZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.159 expedida en Cali, solicita la cesión de derechos ambientales del Permiso de Vertimientos contenidos en la Resolución No. 335 del 11 de abril del 2019, allegando los siguientes documentos: Contrato de Cesión de Derechos Ambientales, Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio, Formulario de Registro Único Tributario RUT, fotocopia de las cédulas de ciudadanía del cedente y cesionario, Certificado de Existencia y Representación Legal y Certificado de Libertad y Tradición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que dentro de las funciones asignadas a la Corporación Autónoma Regionales en el artículo 31 numeral 2 y 9 de la Ley 99 del 1993 está la de, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, además les corresponde *"otorgar, concesiones, permisos autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley, para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de las aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para caza y pesca deportiva"*

Que para el caso en concreto, dentro de la regulación de autorización de Permiso de vertimientos no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de Permisos, no obstante el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que *"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

(...)

"a) La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que

explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento por analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Así las cosas, se debe entender que, "cuando el juez razona por analogía, aplica la ley en una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía Legisc, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas en modo expreso en una norma determinada".

(...)

Por ende, la analogía es una fuente subsidiaria de interpretación de derecho, la cual se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos. Es un método o instrumento para la interpretación jurídica, así, las lagunas de la ley deben ser colmadas a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que expresa; "donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho".

Por consiguiente, esta Corporación como autoridad administrativa, tiene la obligación de interpretar y aplicar a una situación esencialmente igual para efecto de su regulación jurídica, como es el caso que nos ocupa, el principio de interpretación llamado "analogía", como fuente subsidiaria de derecho, con el fin de darle alcance del contenido normativo a las actuaciones administrativas emitidas por esta entidad. Así las cosas, dando aplicabilidad jurídica a la analogía, y en aras de dar respuesta de fondo al peticionario, se empleará la normatividad ambiental vigente, respecto de la cesión de derechos y obligaciones que trata el artículo 2.2.2.3.8.4, Sección 8 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", frente al Licenciamiento Ambiental, el cual establece:

(...)

"Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad*

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá derechos y obligaciones derivados del acto o actas administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. La cesión parcial solo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles...".

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado, esta Corporación atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, considera viable conceder la cesión total de los derechos y obligaciones ambientales del permiso de vertimientos a favor del señor **HENRY BLADIMIRO ORTIZ CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.789.159 expedida en Cali, representante legal de **COMBUSTIBLES DEL TELEMBI S.A.S.**,

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES del Permiso de Vertimientos a favor de **COMBUSTIBLES DEL TELEMBI S.A.S.**, con Nit 901882108-9, representado legalmente por el señor **HENRY BLADIMIRO ORTIZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.159 expedida en Cali o quien haga sus veces, contenidas en la Resolución 335 del 11 de abril del 2019, por medio de la cual **CORPONARIÑO** otorgó Permiso de Vertimientos al señor **HENRY BLADIMIRO ORTIZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.159 expedida en Cali, para el Establecimiento de Comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO CAMILINA**, ubicado en la vereda La Pampa, del Municipio de Barbacoas Departamento de Nariño, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Adviértase al nuevo titular del permiso de vertimientos, que la autorización queda sujeta al cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas mediante la **Resolución No. 335 del 11 de abril del 2019**, por la cual se Aprobó un Permiso de Vertimientos y cuyo término sigue vigente. De igual forma **CORPONARIÑO** realizará visitas de control y monitoreo que considere necesarias. Así mismo deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, So pena de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que allá lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la Sociedad **COMBUSTIBLES DEL TELEMBI S.A.S.**, identificada con Nit 901882108-9, por medio de su representante legal **HENRY BLADIMIRO ORTIZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.159 expedida en Cali, de conformidad con el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el Director General, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto,

17 DIC 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
DIRECTOR GENERAL



Proyectó: Claudia V.
Profesional Especializada.



Revisó: Melissa S.
Contratista Oficina Jurídica



Santiago C.
Contratista Dirección General



Aprobó: Dr. Cristhian Alexander López.
Jefe Oficina Jurídica.